REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614563
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La [redacted] & Asociados, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1595

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00654 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614563
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La [redacted] & Asociados, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial La [redacted] & Asociados, S.R.L representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. ALFER FI-[redacted] de fecha 13 de septiembre 2023, la Dirección General

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614563
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La [redacted] & Asociados, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

de Impuestos Internos informó a la sociedad comercial La [redacted] & Asociados, S.R.L los resultados del proceso de determinación respecto a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2022 e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal mayo 2021, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo decidida mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 28 de noviembre de 2023, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00654 de fecha 9 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por violación al artículo 158 del Código Tributario, formulada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a lo motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por LA [redacted] & ASOCIADOS, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 24/01/2024 por LA [redacted] 8 ASOCIADOS, S.R.L., en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 del mes de noviembre del año 2023, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos

expuestos. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Ley núm. 11-92 y errada interpretación de las normas generales 293-11 y 254-06. **Segundo medio**: Violación al artículo 163 del Código Tributario; así como el artículo 47 de la Ley 834. **Tercer medio:** Violación al artículo 9 y 14 de la Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida La [redacted] &

Asociados, S.R.L conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido*

depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 5 de noviembre de 2024, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del

memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto a la procedencia del recurso de casación

13. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

14. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a

cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

15. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

16. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

17. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

18. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 14 de octubre de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

19. Al hilo de lo anterior, a manera de presupuesto y para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso establecer que el tribunal *a quo* se

encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de noviembre de 2023 cuyo dispositivo confirmó en todas sus partes la Resolución de Determinación núm. ALFER FI-[redacted] de fecha 13 de septiembre de 2023.

20. De la revisión de los documentos depositados en esta Suprema Corte de Justicia, se verifica que la Resolución de Determinación núm. ALFER FI-[redacted] realizó un ajuste por concepto de "Operaciones no declaradas", ajustadas por el valor de sesenta y seis mil quinientos cincuenta con 72/100 (RD$66,550.72) en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal mayo 2021 por considerar que no aportaron los NCF que correspondían a las notas de créditos y requirió a la actual parte recurrida el pago de treinta y dos mil sesenta y cuatro pesos con 34/100 (RD$32,064.34) por concepto de Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), recargos por mora e intereses indemnizatorios correspondientes al período fiscal junio 2022.

21. Por otro lado, se verifica que el recurrente en el tribunal *a quo* solicitó mediante su recurso contencioso tributario: "*PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente Recurso Contencioso Tributario contra el Acto Administrativo No.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614563
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La [redacted] & Asociados, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

RR-001469/2023, recibido en fecha 11-12-2023, por estar de conformidad con los artículos 139 y siguientes de la Ley 11.92 que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de agosto del 1992, Gaveta Oficial No. 9935 y el artículo 47 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; SEGUNDO: ACOGER en cuanto a la forma fondo el Recurso Contencioso Tributario contra el Acto Administrativo No. RR 001469/2023, recibido en fecha 11-12-2023; TERCERO: ACOGER los hechos y argumentos jurídicos esbozados por el Recurrente, en la interposición del presente recurso contencioso tributario contra el Acto Administrativo No. RR 001469/2023, recibido en fecha 11-12-2023; CUARTO: RECHAZAR el Acto Administrativo No. RR 001469/2023, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por ser contrario a lo establecido en el artículo 338 párrafo "Transferencias Nulas, de la Ley 11-92, Código Tributario Dominicano; QUINTO: CONSIDERAR valida la transacción realizada por el Recurrente mediante el número de comprobante fiscal B[redacted] por valor de RD$102,217.50 y la Nota de Crédito amparada en el número de comprobante fiscal B[redacted] por valor de RD$102,217.50, la cual elimina el efecto fiscal de la factura, es decir, que la factura se convierte en valor cero (0), por estar amparadas en el artículo 338 párrafo "Transferencias Nulas, de la Ley 11-92, Código Tributario Dominicana."(sic)

22. A su vez, en la sentencia impugnada los jueces del fondo establecieron: *"28. Cabe destacar, que la discrepancia en los ingresos de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) para el periodo de mayo de 2021, por un total de RD$66,550.72, se origina a causa de que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no tomaron en cuenta la factura emitida por la parte recurrente cuyo Número de Comprobante Fiscal (NCF) B[redacted] en fecha 20 de abril de 2021 por la suma de RD$102,217.50, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Tributario. Para sustentar dicha discrepancia, LA [redacted] & ASOCIADOS, S.R.L., presenta una Nota de Crédito núm. B[redacted] de fecha 10 de mayo de 2021 por el mismo monto, la cual modifica el NCF mencionado." (sic)*

23. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que el fondo del recurso contencioso tributario se circunscribía a determinar la validez del ajuste realizado por concepto de "Operaciones no Declaradas" por la suma de RD$66,550.72, así como el requerimiento de pago de RD$32,064.34, suma debatida ante los jueces del fondo que comporta el monto total requerido por concepto de Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), recargos por mora e intereses indemnizatorios correspondientes al período fiscal junio 2022.

24. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614563
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La [redacted] & Asociados, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

0030-1643-2024-SSEN-00654 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.